

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE MARINA.

### ORDENANZA

para el regimen militar y económico de los arsenales de Marina.

Continuación.

Art. 262. Para los trabajos que ocurran en el parque, su taller y almacenes, dispondrá con conocimiento del comandante general del arsenal de los cabos de cañon que se hallen desembarcados en el depósito del arsenal; y en el caso de que estos no fuesen bastantes para ejecutar dichos trabajos, solicitará igualmente el número de marineros del mencionado depósito que juzgue necesario para el mejor desempeño de los espresados trabajos.

Art. 263. En las faltas graves y delitos perpetrados por la maestranza en las obras ó talleres del ramo, dispondrá el comandante de artillería el arresto de los causantes, dando inmediatamente parte al comandante general del arsenal. Igualmente dispondrá el arresto ó entrega de los individuos de maestranza cuando se lo ordene la referida autoridad ó la del departamento.

Art. 264. Designará los Condestales y armeros que deban embarcarse, con sujecion á reglamento.

Art. 265. Cursará las instancias ó recursos que los particulares le dirijan sobre deudas contra las por los individuos de Maestranza, enterándose antes si el deudor reconoce el crédito para que en caso afirmativo se le haga sobre sus jornales el descuento que está prevenido; y si lo negase por cualquier razon, ó se opusiera al descuento, deberá manifestarlo al acreedor para los fines que le convengan.

Art. 266. Examinará por sí ó informará todos los planos, Memorias, presupuestos y proyectos que formen los Oficiales del cuerpo que tiene á sus órdenes antes de ser remitidas á la Autoridad correspondiente.

Art. 267. Pondrá su visto bueno:

1.º En los planos ó proyectos formados por los oficiales del cuerpo que tenga á sus órdenes y hayan de dirigirse al Almirantazgo.

2.º En las papeletas hechas por el detall para la admision y despido de la maestranza, señalamiento, aumento ó dis-

minucion de sus jornales, y abono de los ordinarios y extraordinarios devengados por la misma.

3.º En las hojas del servicio, certificados é informes de los maestros, escribientes, operarios y agentes subalternos en general que estén á sus órdenes y expida detall referente á hechos que consten en las oficinas de artillería, bien se soliciten los documentos expresados por los interesados, bien por jefes ó corporaciones militares ó civiles.

4.º En los pedidos de materiales ú objetos que hagan los maestros de los talleres del ramo al almacen general para la ejecucion de las obras, y en los que los talleres hagan entre sí para auxiliarse mutuamente; y

5.º En los partes de obras, presupuestos y consumo de materiales en las mismas que formalice el detall.

Art. 268. Redactará las condiciones facultativas, y propondrá los precios tipos que han de regir en los contratos que se celebren para el acopio de materiales ó efectos elaborados de su ramo, cuya adquisicion se haya de hacer por la junta del Departamento en subasta pública ó por Administracion.

Igualmente redactará las instrucciones y tarifas de mano de obra ó condiciones facultativas que hubieren de regir en las obras de su ramo que se hiciesen á destajo ó por subasta pública dentro ó fuera del arsenal.

Art. 269. Informará en las dudas ó cuestiones que se susciten entre los asenistas y la Administracion acerca de la interpretacion de las cláusulas de los contratos y faltas de su cumplimiento, si para ilustrar ó resolver unas y otras conviene oír la parte facultativa.

Art. 270. No expedirá certificado de ninguna clase, ni autorizará en el arsenal ensayos ni pruebas de materiales ó de inventos que soliciten los particulares, ni permitirá tampoco que se expidan ó hagan por sus subordinados sin que proceda orden superior para verificarlo.

Art. 271. No podrá facilitar por sí, ni permitirá que faciliten sus subordinados á los particulares ó corporaciones, confidencial ni oficialmente, los originales ó copias de los planos, libretas y documentos en general relativos á los servicios que tiene á su cargo sin orden superior que se lo prevenga.

Exceptuáanse los particulares ó compañías que tengan contratos pendientes con la Marina, y para cuya ejecucion necesiten planos, noticias é instrucciones del Comandante de artillería ú oficiales encargados de la

inspeccion ó direccion de las obras.

Art. 272. Informará en todas las dudas ó cuestiones de carácter profesional que se susciten entre los oficiales que tiene á sus órdenes y los jefes ú oficiales de otros cuerpos de la armada que concurran con aquellos á comisiones ó actos del servicio, y las cuales han de ser en definitiva resueltas por la superioridad. También informará sobre los cambios ó modificaciones que en las obras que están á su cargo se propusieran por funcionarios que no estén á sus órdenes.

Art. 273. Para visitar las obras á flote asistir á los almacenes de pólvora y demás atenciones del ramo de artillería habrá siempre á disposicion de comandante un bote, que se tripulará de la manera que juzgue acertada el comandante general del arsenal.

Art. 274. Cuando se esté concluyendo ó carenando un buque en que se verifiquen obras de artillería, el comandante del arma por sí ó por delegacion en un oficial de su ramo dará á su comandante relacion de la maestranza destinada á los mismos trabajos, así como las variaciones que ocurran despues en el número y jornales de los individuos.

Art. 275. Remitirá al comandante general del arsenal, para la aprobacion oportuna, los inventarios que forme de las máquinas y herramientas que deban existir en los talleres del ramo.

Art. 276. En caso de ausencia ó enfermedad del comandante de artillería, será este reemplazado por el jefe más antiguo de los que tengan destino en el departamento hasta que el almirantazgo resuelva lo que estime más conveniente. Al volver á encargarse del destino el comandante propietario le dará cuenta al interino de lo que se hubiere verificado durante su ausencia.

Art. 277. Cuando un comandante de artillería hubiere de encargarse del mando de su ramo en un departamento, el comandante relevado ó el que le sustituya le hará entrega, bajo inventario, de todos los planos, Memorias y documentos oficiales en general propios de su encargo. El mismo comandante, acompañado del anterior ó del que haga sus veces, visitará las obras de todas clases en curso de ejecucion, los almacenes de pólvora, los del material, salas de armas, baterías y cuanto mas corra á cargo del cuerpo de artillería en el departamento.

El comandante relevado comunicará al entrante cuantas noticias y detalles convenientes para que forme cabal idea del estado y circunstancias de las obras,

así como los informes y concepto que le merezcan el personal del cuerpo y subalternos que tenga á sus órdenes.

### TÍTULO IX.

Del Jefe ú oficial encargado del detall de artillería.

Art. 278. Para llevar el detall de las obras y trabajos encomendadas á los talleres del ramo de artillería, habrá un jefe ú oficial del mismo cuerpo á las inmediatas órdenes del comandante del ramo.

Art. 279. Corresponde al jefe del detall firmar las papeletas que se remitan al comisario de obras del arsenal y tengan relacion á los asuntos que siguen:

1.º La admision y despido de la maestranza que se emplea en las obras, talleres y atenciones del ramo de artillería, lo cual se procurará tenga lugar los dias 1.º y 16 del mes.

2.º El alta y baja de la indicada maestranza á consecuencia de enfermedades ó heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio.

3.º El pase de los operarios de una atencion á otra, ó de una brigada, trozo, cuadrilla ó taller á otro de la misma ó diferente clase.

4.º El señalamiento de jornal de los operarios de maestranza.

5.º El aumento ó disminucion del jornal á los operarios segun sus merecimientos y previas las propuestas que reciba del oficial encargado de los talleres.

6.º El descuento de jornales á los individuos de maestranza por faltas cometidas por los mismos y penadas por las disposiciones que rijan sobre la materia.

Art. 280. Segun las instrucciones que reciba del comandante de artillería, distribuirá los operarios admitidos en los talleres, señalará el servicio de estos, así como los de los parques y almacenes.

Art. 281. Transmitirá á los oficiales encargados de los talleres las órdenes que el comandante de artillería tenga que comunicarles por escrito relativas al servicio.

Art. 282. Visitará con la frecuencia posible los talleres, celando que en ellos se observe el método establecido, y que los trabajos se ejecuten con la exactitud y perfeccion que corresponde.

Art. 283. Tendrá un libro en que registre las órdenes que se den á los talleres para la elaboracion de objetos.

Art. 284. Llevará los libros, registros y carpetas necesarias para formar el historial de cada una de las obras y atenciones del ramo.

Art. 285. Revisará los partes diarios que le remitirán los oficiales encargados de los talleres, relativos á los individuos de maestranza que dejaron de asistir á las obras, y con arreglo á ellos hará que se lleven las listillas para el abono de jornales devengados por la referida maestranza. A la confrontacion de estas listillas con las que se llevan por la comisaria de obras asistirá el jefe del detall, pudiendone obstante, delegar esta facultad en un subalterno suyo; pero en este caso la responsabilidad continúa siendo del primero.

Art. 286. Llevará un registro en que por orden de antigüedad conste el tiempo de embarco de los operarios del taller de armeria; y cuando ocurra embarcar individuos de dicho taller, presentará una nota de los que lo soliciten, espresando los servicios y merecimientos de cada uno.

Art. 287. Todas las solicitudes y reclamaciones que dirijan los maestros, operarios ú otros dependientes del ramo deberán pasar á informe del jefe del detall.

Art. 228. Redactar los presupuestos de obras de todas clases que hayan de ejecutarse en el ramo con sujecion á los preceptos reglamentarios.

Art. 289. Redactará las notas que detallan los materiales, géneros y efectos que convenga adquirir para los servicios ú obras, las cuales entregará al comandante con objeto de que pueda tenerlas presentes al proponer los acopios.

Art. 290. Reunirá las noticias ó partes que le remitan quincenalmente los oficiales encargados de los talleres, relativos al estado y progreso de las obras que están á su cargo, para que con ellas pueda redactar las noticias que el comandante de artilleria le pida para formar el parte ó estado general de las referidas obras que ha de remitirse al Almirantazgo.

Art. 291. Se instruirán por el detall los partes sumarios que se formen por los oficiales de artilleria en averiguacion de hechos ó sucesos que tengan lugar en las obras ó talleres, como heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, desaparicion de materiales, géneros ó herramientas, y averias ó desperfectos que ocurran en las mismas obras ó talleres.

Art. 292. Conservará en su dependencia un duplicado de los inventarios de los talleres y dependencias del ramo, en los cuales han de figurar las herramientas mecánicas ó de mano, máquinas, motores, utensilios, aparatos y muebles que constituyen el cargo de los respectivos maestros ó encargados.

Art. 293. Llevará las anotaciones necesarias de los efectos que para el ramo de artilleria se reciben en el arsenal, consignando la fecha, procedencia, dimensiones, clase y especie de ellos, almacén en que estén depositados y las atenciones en que se consuman.

#### TITULO X.

*De los jefes de secciones y oficiales encargados de obras y talleres de los ramos de armamentos, ingenieros y artilleria.*

Art. 294. Uno de los oficiales de la escala activa de la armada de los destinados á los órdenes del jefe de armamentos estará inmediatamente encargados de los talleres de velas, de recorridas y de instrumentos náuticos. En Cartagena habrá otro oficial encargado de la fabrica de jarcias y lonas.

Art. 295. Habrá igualmente los jefes y oficiales de ingenieros que determinen los reglamentos inmediatamente encargados de las obras y talleres de este ramo.

Art. 296. Para los talleres del ramo de artilleria habrá tambien los oficiales de este ramo que determinen los reglamentos del espresado cuerpo.

Art. 297. Todos estos jefes y oficiales serán obedecidos por los maestros, operarios y demás individuos de sus respectivos ramos.

Art. 298. Serán el conducto por donde se dirijan los maestros y operarios en las instancias, reclamaciones ú observaciones que tengan que hacer, acompa-

ñándolas con su informe cuando sea preciso.

Art. 299. Reconocerán con frecuencia las herramientas mecánicas y de mano, los útiles y aparatos que los maestros tengan á cargo, y no se compondrán ni presentarán para ser escludidos y reemplazarlos sin su examen prévio.

Tambien presenciarrán los inventarios ó balances que se hagan de las referidas herramientas y aparatos.

Art. 300. Reconocerán, cuando lo crean conveniente, los materiales y efectos que los maestros saquen de los almacenes para la ejecucion de las obras cercionándose de su calidad, peso y medida y entrarán presentes cuando ocurra hacer un recuento ó balance de estas existencias.

Art. 301. Examinarán las relaciones de consumo de materiales y efectos en las obras, la apreciacion de mermas, valoraciones, en general cuantos datos y noticias faciliten los maestros acerca de las obras.

Art. 203. Presenciarán las pruebas que hagan los operarios, sea para su ingreso definitivo en el arsenal, sea para el señalamiento del jornal. Deberán conocer iududablemente los operarios de maestranza que tengan á sus órdenes para poder apreciar el mérito relativo de cada uno en lo que se refiere á su habilidad en el oficio, aplicacion y conducta observada en las obras.

Art. 303. Examinarán con frecuencia las herramientas de los operarios; y cuando estos tengan que extraer fuera del arsenal las que son de su propiedad, autorizarán la nota que se forme para extender con arreglo á ella el correspondiente pase.

Art. 304. Los jefes y oficiales espresados, en la ejecucion de las obras que tienen á su cargo, observarán estrictamente los planos, libretas y reglamentos aprobados, así como las instrucciones que el comandante les dé, á cuyo efecto concurrirán diariamente á su oficina para recibir las órdenes que sobre el particular estime oportuno darles, debiendo á su vez manifestar á dicho jefe de palabra ó por escrito cuantas observaciones ó dudas se les ocurran en las obras y el servicio en general.

Art. 305. Visitarán con la mayor frecuencia posible las atenciones y obras que les están confiadas para cerciorarse de la calidad de los materiales, del buen y útil empleo que de ellos se hace, del esmero y acierto en la ejecucion, y en general del régimen seguido en las obras para asegurarse que estas se hacen con el mayor cuidado y con la economia debida.

Art. 306. No consentirán que los materiales, géneros y efectos que se pidan para una atencion determinada reciban distinta aplicacion.

Art. 307. Señalarán los sitios ó parajes á propósito para que se depositen las herramientas y demás utensilios del servicio diario, como tambien los materiales ó efectos que queden por emplear, procurando que unos y otros estén con seguridad.

Art. 308. Cuidarán que por los maestros se lleven los libros y registros necesarios para las anotaciones de las obras que se ejecuten, su estado de adelanto y lo invertido en ellas en materiales y mano de obra, los materiales recibidos del almacén general, el consumo de los mismos, los que resulten de existencia, las herramientas, máquinas y útiles que tengan á su cargo, y cuantas noticias estén prevenidas por los reglamentos que rijan.

Art. 309. Visarán los pedidos de materiales y efectos que se hagan á los almacenes para la ejecucion de las obras que tienen á su cargo. Dichos pedidos, que formaran los maestros de los talleres obras ó atenciones respectivas, se anotarán en un libro que rubricará el jefe ú oficial respectivo.

Visarán igualmente las noticias y documentos que hayan de comunicarse por los talleres ú obras al detall y comandante, relativas á la maestranza, á los presupuestos de las obras, materiales de las mismas y demás atenciones del servicio.

Art. 310. Celarán la puntual asisten-

cia de la maestranza, en las obras y su permanencia en el trabajo, encargando á los cabos, capataces y maestros que no toleren se separen de él los operarios bajo fútiles pretextos, ni lo abandonen antes de la señal convenida; pasándoles revista cuando abriguen dudas acerca del número de operarios presente en las obras.

Art. 311. Examinarán si la distribucion de los operarios en las obras ó atenciones es el que corresponde á la importancia de las que ejecuten, corrigiendo en el acto los defectos que sobre este particular notaren, y si las herramientas que emplean son apropiadas á la clase de trabajo que ejecutan.

Art. 312. Velarán porque se mantenga entre la maestranza en las obras la policia y buen régimen que debe existir, disponiendo el arresto de los operarios que alteren el orden ó perpreten un delito, dando inmediatamente parte de la ocurrencia á su inmediato jefe ó á la autoridad que corresponda si la gravedad de la falta ó las circunstancias así lo aconsejaren.

Art. 313. Instruirán los partes sumarios que se formen en averiguacion de hechos ó sucesos que tengan lugar en las obras ó talleres, como heridas ó golpes recibidos en faenas del servicio, desaparicion de materiales, géneros ó herramientas, averias ó desperfectos que ocurran en las obras ó talleres.

*(Se continuará.)*

#### Diputacion provincial de Santander.

*Sesion del dia 2 de Agosto de 1870.*

**PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.**

Abierta la sesion á las ocho y media de la noche bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y con asistencia de los Diputados Sres. Cárcova, Cagigas, Campa, Riancho y Mora, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de que el señor Gobernador de la provincia pedia informe á S. E. en una instancia de D. Justo Lopez Vazquez sobre abono de cantidad de reales que este supone haber devengado como practicante del batallon «Voluntarios de Santander.»

S. E. acordó, de conformidad con lo propuesto por su Secretario, devolver al señor Gobernador aquella instancia, manifestándole al margen de la misma, que tiene S. E. cubiertos los compromisos que contrajera con motivo de la formacion de aquel cuerpo de voluntarios.

A continuacion se dió lectura del proyecto del presupuesto provincial, formado en la seccion de Contabilidad y del dictámen sobre el mismo emitido por la comision de Hacienda; y, terminada, el señor Fernandez Campa propuso, que avisándose á los diputados ausentes, se aplazara la discusion de uno y otro para el dia 6 del mes que rige. El Sr. Mora manifestó que estos Diputados saben perfectamente que el presupuesto ha de discutirse en la actual reunion de S. E., por lo que, y dada la necesidad de terminar pronto este asunto, con siderablemente retrasado ya, no creia admisible la proposicion. Rectificando insistió el Sr. Campa en ella, que despues de algunas observaciones de los Sres. Riancho y Cagigas y del señor Presidente, fue desechada por cuatro votos contra el de su autor.

Y con las formalidades de costumbre levantó el señor Presidente la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.

— Máximo de Solano Vial.

*Rectificacion.*

Entiendase que corresponde al dia 15 de Julio y no al 5, como por un error se anunció en el último número del Boletín Oficial, el extracto de la sesion celebrada por la Excm. Diputacion de esta provincia publicado en aquel número.

#### ADMINISTRACION

**ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

*A los señores Alcaldes populares de la misma.*

El decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de junio último, inserto en el Boletín Oficial de la provincia, número 148 del viernes 30 de dicho mes, resuelve que, conforme á las disposiciones de la instruccion de 3 de diciembre de 1869, son aplicables á la exaccion de los débitos por rentas, pensiones y plazos de ventas de bienes nacionales, el 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores morosos, además de las cantidades que por dietas están señaladas á los comisionados de apremio por razon de su cometido. Y como la mayor parte de los deudores por rentas de fincas y réditos de censos del clero, no tengan, tal vez, conocimiento de muchas de las disposiciones, que sobre este concepto se insertan en dichos Boletines, he creido conveniente, á fin de evitar perjuicios á los intereses del Estado y vejaciones á los indicados deudores, dirigirme, como lo hago, á los señores Alcaldes populares, recomendándoles eficazmente, que por medio de sucintos anuncios, fijados en los sitios mas públicos de los pueblos de sus respectivos distritos municipales, hagan saber á los deudores por rentas de fincas y réditos de censos del clero y Estado, se presenten á satisfacer en esta Administracion, dentro del término de quince dias, las cantidades que sean en deber á la Hacienda, pues de lo contrario no estrañen me vea en la sensible pero imprescindible necesidad, de tener que acudir á medios coercitivos contra los deudores morosos, á cuyo efecto y con el fin de que estos no aleguen ignorancia, espero merecer de dichos señores Alcaldes, se sirvan acusarme el oportuno aviso de haberse fijado en sus respectivos pueblos los indicados anuncios.

Santander 6 de agosto de 1870.—El Gefe de la Administracion Económica, Lucio Dominguez.

#### GOBIERNO CIVIL

**DE LA**

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

*Estadística.—Circular.*

Deseosa la Direccion general de Estadística de conocer el número y clases de parroquias existentes en esta provincia en los años de 1868 y 1869, se ha servido remitirme el modelo que á continuacion se inserta, para que á él se ajusten las noticias que trata de investigar.

En su virtud, espero de los señores Alcaldes populares, me remitan en el término de veinte dias los datos que se reclaman, y me lisonjeo de que todos y cada uno han de darme en esta ocasion una prueba mas de su celo é interés por el mejor servicio del estado.

Santander 5 de agosto de 1870.—Antonio P. de la Riva,

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Ayuntamiento de Valledesdibe.*

Terminado por la junta pericial de este distrito el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir durante el actual año económico de 1870 á 71 queda espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les corresponde satisfacer, y puedan reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Polientes 3 de Agosto de 1870. — Donato Sierra.

**Providencias judiciales.**

D. Serafin Rubio, Abogado de los tribunales de la nacion y Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que por D. Joaquin Muñoz y Gomez, de esta vecindad, se ha acudido á este Juzgado de primera instancia el 10 de Setiembre del año último para probar que su tio don Juan Nepomuceno Muñoz, falleció intestado en esta ciudad el 1.º de setiembre de 1811, practicadas las diligencias que al intento se requieren, se acordó llamar por edictos á los que se crean con derecho á heredar á repetido D. Juan Nepomuceno Muñoz, y en su virtud y dentro del término legal se han presentado el D. Joaquin, D.ª Maria Dolores, D.ª Maria Antonia, doña Justa Josefa, D. Juan Nepomuceno, don Francisco y D. Ceferino Muñoz y Gomez, hermanos, sobrinos carnales del intestado como hijos de D. Joaquin Muñoz, y don José Agapito Muñoz, como hijo de don Juan Manuel Muñoz, hermano tambien del causante D. Juan Nepomuceno; en su consecuencia y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á cuantas otras personas puedan tener derecho á la herencia del causante D. Juan Nepomuceno á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan á deducir los que les asistan, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander á 3 de Agosto de 1870. — Serafin Rubio. — Por S. M., Ignacio Perez.

**Anuncios particulares.**

**PÉRDIDA.**

El sábado, á las cuatro y media de la tarde desapareció de la calle de San Francisco un cachorro sabueso, de 3 meses, negro, bien trazado, con los cabos blancos y rojos dos pintas canelas sobre los ojos; el morro, una raya en la frente, pecho, pescuezo y punta de la cola, blanco.

El que sepa su paradero sirvase avisar á su dueño, Manuel Fresno, plaza de la Pescadería, cajon núm. 2, ó en Puerta la Sierra, núm. 3., 4.º piso.

Santander 8 de Agosto de 1870. — Manuel Fresno.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

**Provincia de Santander.**

**Partido judicial de**

**Ayuntamiento de**

Estado expresivo del número y clase de Iglesias parroquiales existentes en este distrito municipal en fin de 1868 y 1869.

AÑOS.		1868.		1869.	
Número y clase.	De entrada.				
	De ascenso.				
	De término.				
	Rurales.				
	Total.				
Ayudas de parroquias.					
Diócesis á que pertenecían	a la de	Parroquias.			
		Ayudas de id.			
	a la de	Parroquias.			
		Ayudas de id.			
	a la de	Parroquias.			
		Ayudas de id.			
TOTAL DE		Parroquias.			
		Ayudas de id.			
		Número de señores sacerdotes que las servian.			
		Número de parroquias.			
		Número de señores sacerdotes que las servian			
TOTAL DE		Parroquias (a)			
		Señores sacerdotes.			
Número de bautismos, matrimonios y defunciones durante el año.					
En las parroquias del fuero comun.	Bautismos.				
	Matrimonios.				
	Defunciones.				
En las parroquias del fuero castrense.	Bautismos.				
	Matrimonios.				
	Defunciones.				
TOTAL DE		Bautismos.			
		Matrimonios.			
		Defunciones.			
		En las parroquias del fuero comun.			
		En las parroquias del fuero castrense.			
		Total de habitantes.			
Número de habitantes empadronados a fin del año.					

(a) Las cifras respectivas de esta casilla deben ser las sumas de las que aparecen en las casillas 6.ª y 14.ª con las de la 17.ª

Fecha y firma.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 5.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripcion.	Años.
San Salvador.	Rústicas.	Barros, Manuel.	Venta.	1862.
Solares.	Rústicas y Urbanas.	Cabello, Martinez Pedro.	Hipoteca.	Idem.
Idem.	Id.	Iriarte, Carmen.	Herencia.	Idem.
"	Id.	Iriarte, Asuncion.	Idem.	Idem.
Heras.	Rústicas.	Palacio, José.	Venta.	Idem.
Gajano.	Id.	Cargollo, Felipe.	Permuta.	Idem.
Pontejos.	Id.	Trigo, Simon Domingo.	Venta.	1831.
Gajano.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
"	Id.	Ontañon, Caltrenes, Francisco.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	García, Lucas.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Miranda, Felisa.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Pellon Francisco.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Portilla, Sierra, Pedro.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Rústicas.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	Idem.
"	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Agüero.	Id.	Pellon, Antonio.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Castaneda, Ana.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Miranda, Felisa.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Cobo, Manuel.	Idem.	1832.
Rubayo.	Id.	Coteron, Gabriel.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Cobo, Pedro, Maria.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Pedraja, Aureliano.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Diez, Francisco.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Trigo, Simon, Domingo.	Idem.	Idem.
Elechas.	Rústicas y Urbanas.	Bolado, José Joaquin.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Miranda, Felisa.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Cobo, Manuel.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Raba, Valle, Francisco.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Raba, Francisco.	Idem.	Idem.
Setien.	Urbanas.	Pellon, Ventata.	Idem.	Idem.
Orejo.	Rústicas.	Cobo, Manuel.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Ontañon, Pedro.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Solaesa, Bartolomé.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Trigo, Simon Domingo.	Idem.	1833.
Elechas.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Pedraja, Aureliano.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Setien.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Bolivar, Lopez, Juan.	Idem.	Idem.
Agüero.	Urbanas.	Bedia, Pedro.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Condesa de Isla.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Rio, Juan.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Ontañon, Francisco.	Idem.	Idem.
Orejo.	Id.	Hoz, Francisco Lorenzo.	Idem.	Idem.
Idem.	Urbanas.	Cobo, Manuel.	Idem.	Idem.
Gajano.	Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Trigo Simo.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Elechas.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Pontejos.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Gajano.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Rubayo.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
Elechas.	Urbanas.	Ceballos, Anastasio.	Idem.	Idem.
Idem.	Rústicas.	Raba, Ramon.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
		Raba, Pablo.	Idem.	Idem.

(Se continuará.)